



DECRETO U. DE C. N°2025-164

VISTO:

1. Que la formación práctica en establecimientos asistenciales constituye un componente esencial para el desarrollo de las competencias definidas en los planes de estudio y perfiles de egreso de las carreras del área de la salud;
2. Que el desarrollo de actividades clínicas puede situar al estudiantado en contextos de alta exigencia emocional, física y cognitiva, exponiéndole a riesgos que pueden afectar su integridad psicológica, su bienestar general y su desempeño académico;
3. Que, para efectos de este reglamento, se comprenden dentro de las carreras del área de la salud las siguientes: Enfermería; Fonoaudiología; Kinesiología; Medicina; Nutrición y Dietética; Obstetricia y Puericultura; Odontología; Química y Farmacia, Bioquímica, Tecnología Médica, Psicología, Ingeniería Civil Biomédica y Trabajo Social.
4. Que la Universidad, en su rol formador, tiene el deber de adoptar medidas eficaces para resguardar la dignidad, seguridad y salud mental del estudiantado, asegurando mecanismos de prevención, atención, denuncia y acompañamientos adecuados;
5. Que la norma de Carácter General 4 dictada por la Superintendencia de Educación Superior el 27 de junio del 2025 y que entrará en plena vigencia el 1 de enero de 2026, exige contar con procedimientos institucionales oportunos, claros, coordinados y ajustados a estándares de debido proceso para abordar situaciones que afecten la sana convivencia y la integridad del estudiantado en campos clínicos;

Apruébase el siguiente Reglamento sobre sana convivencia y salud mental del estudiantado que realiza prácticas clínicas u otras actividades formativas en campos clínicos:

REGLAMENTO SOBRE SANA CONVIVENCIA Y SALUD MENTAL DEL ESTUDIANTADO QUE REALIZA PRÁCTICAS CLÍNICAS U OTRAS ACTIVIDADES FORMATIVAS EN CAMPOS CLÍNICOS.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas, obligaciones y procedimientos destinados a promover la sana convivencia y proteger la salud mental del estudiantado de la Universidad de Concepción que realice prácticas clínicas, internados u otras actividades formativas en campos clínicos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las relaciones y situaciones que se produzcan en el contexto de actividades formativas desarrolladas por estudiantes de las carreras del área de la salud en campos clínicos, incluyendo las que se generen entre el propio estudiantado de la Universidad y aquellas que mantengan con:

- a) Académicos y académicas de la Universidad que ejerzan funciones docentes como tutor o tutora en dichos campos.
- b) Personal de colaboración docente perteneciente a los establecimientos asistenciales que ejerzan funciones como tutor o tutora en los campos clínicos.
- c) Estudiantes de otras instituciones que comparten campos clínicos con estudiantes UdeC, en la parte que sea pertinente.



Artículo 3. Principios rectores

Sin perjuicio de que se entienden incorporados a este Reglamento, los principios transversales a la relación docente asistencial mencionados y definidos en la Norma General 4 de la Superintendencia de Educación Superior, las actuaciones y procedimientos a los que dé lugar este Reglamento se regirán por los siguientes principios:

1. **Reconocimiento de la posición y rol del o de la estudiante:** Este principio reconoce la calidad de "aprendiz" del/la estudiante y su situación de vulnerabilidad frente a posibles abusos o maltratos.
2. **Perspectiva de Derechos Humanos:** Se debe garantizar la sana convivencia, evitando y sancionando cualquier forma de discriminación o maltrato.
3. **Enfoque de género:** Busca identificar y corregir desigualdades derivadas de la construcción social del género. Obliga a adoptar medidas para la igualdad sustantiva y a considerar los mayores riesgos en salud mental que enfrentan especialmente las mujeres.
4. **Buen trato y no discriminación arbitraria:** El buen trato se basa en respeto, empatía, comunicación efectiva y uso responsable del poder. La no discriminación arbitraria prohíbe cualquier distinción o maltrato que afecte la igualdad de acceso, trato u oportunidades en la relación asistencial docente.
5. **Participación:** Promueve la participación activa de estudiantes, académicos/as y organizaciones en la creación, implementación y revisión de la normativa.
6. **Protección a víctimas y denunciantes:** Garantiza que quienes denuncien o sean víctimas reciban resguardo físico y psicológico. Obliga a implementar medidas para evitar represalias y asegurar un entorno seguro para continuar sus procesos formativos.
7. **Coordinación y comunicación efectiva:** Las instituciones deben colaborar con todos los actores del campo clínico y con la Superintendencia de Educación Superior. Incluye la derivación oportuna de denuncias y la comunicación clara entre entidades involucradas.
8. **Oportunidad y celeridad:** Las denuncias deben investigarse y tramitarse en el menor tiempo posible, sin dilaciones injustificadas y respetando el debido proceso, para evitar perjuicios a las víctimas.
9. **Garantías de acceso y defensa:** Se debe asegurar que víctimas, denunciantes y denunciados/as accedan a la evidencia reunida (cuando sea legalmente posible), realicen descargos y aporten pruebas en el procedimiento.
10. **Mejora continua:** Impone realizar revisiones periódicas de la normativa para ajustarla y mejorarl. Se requiere un análisis sistemático que identifique brechas y fortalezca la sana convivencia y la protección de la salud mental.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Campo clínico: espacio sanitario en el cual los y las estudiantes de las carreras del área de la salud van adquiriendo progresivamente competencias, habilidades y conocimientos prácticos a través de una serie de actividades formativas cuidadosamente diseñadas y secuenciadas de manera de catalizar los conocimientos teóricos en el ejercicio práctico, en cumplimiento del perfil de egreso o titulación definido en el respectivo programa de formación.
- b) Tutor/a: académico/a o personal de colaboración docente encargado de guiar y acompañar la práctica clínica.
- c) Denuncia: comunicación formal verbal o escrita que pone en conocimiento un hecho que afecta la sana convivencia o salud mental del estudiantado.
- d) Medidas provisionales: acciones inmediatas destinadas a resguardar a la persona mientras se sustancia el procedimiento.



TÍTULO II: PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 5. Inducción obligatoria al estudiantado

Antes del inicio de toda práctica clínica, la Facultad o Escuela correspondiente deberá realizar una inducción formal al estudiantado que incluya, al menos:

- a) Derechos y deberes del estudiantado en prácticas;
- b) Información relevante del campo clínico;
- c) Importancia de la sana convivencia y protección de la salud mental;
- d) Tutor/a responsable;
- e) Canal institucional de denuncias;
- f) Canales de asistencia psicológica;
- g) Orientación sobre autocuidado y manejo emocional;
- h) Normativa interna de la Universidad respecto de campos clínicos;
- i) Estrategias de manejo de emociones en el contexto del estrés.

Asimismo, se deberá informar a la o el estudiante, de manera clara y precisa, sobre la cantidad de horas asignadas a su práctica clínica y la forma en que ella será evaluada, de manera previa al inicio de cada una de éstas. Además, debe orientarle acerca de los pasos a seguir en caso de que el centro de práctica no respete la cantidad de horas, el horario previamente acordado o reciba malos tratos en ese contexto.

Artículo 6. Capacitación de docentes clínicos

El estudiantado será acompañado por tutores/as y docentes debidamente capacitados en temas de:

- a) Buen trato y convivencia;
- b) Enfoque de derechos y género;
- c) Salud mental del estudiantado;
- d) Comunicación pedagógica;
- e) Procedimientos institucionales aplicables.

Artículo 7. Seguimiento preventivo

Las Facultades y Escuelas deberán implementar mecanismos de monitoreo permanente del clima formativo, tales como:

- a) Encuestas periódicas;
- b) Reuniones de seguimiento individuales o grupales;
- c) Difundir entre el estudiantado el enlace que contiene la encuesta anual sobre clima en campos clínicos definida por la Superintendencia de Educación Superior.
- d) Canales de alerta temprana;
- e) Registro de situaciones relevantes.

TÍTULO III: CANAL ÚNICO Y RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 8. Canal único de recepción y derivación de denuncias

La Secretaría General administrará un canal único de recepción y derivación de denuncias relativas a maltrato o infracción a la sana convivencia en campos clínicos. Dicho canal deberá garantizar la reserva de los hechos, de la identidad de las personas involucradas y de cualquier



Universidad de Concepción

antecedente sensible, sin perjuicio de los reportes que deban remitirse a los órganos internos o externos competentes, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 9. Contenido mínimo de la denuncia

La denuncia deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

1. Datos de identificación de la persona denunciante y víctima cuando no sea la misma persona que denuncia, pudiendo solicitarse reserva de identidad cuando proceda;
2. Datos de identificación de la persona denunciada, con indicación de si corresponde a un/a académico/a, personal de colaboración docente u otro/a estudiante en práctica en el mismo campo clínico, ya sea de la misma u otra institución de educación superior.
3. Fecha de ocurrencia de los hechos denunciados;
4. Descripción sucinta y clara de los hechos;
5. Identificación del campo clínico afectado.

Artículo 10. Formas de presentación de la denuncia

La denuncia se podrá presentar de forma escrita u oral.

La presentación escrita se hará mediante un formulario de denuncia disponible en la Intranet de la Universidad.

Se hará oralmente ante el personal de la Secretaría General, quienes deberán dejar constancia escrita de la denuncia en el mismo formulario mencionado anteriormente, y entregar un comprobante de recepción a la persona denunciante con mención de la fecha de ingreso.

En todos los casos, la persona denunciante podrá solicitar la reserva de su identidad, la que deberá ser debidamente resguardada por la unidad que reciba la denuncia y por la unidad a cargo de la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, dicha reserva se mantendrá vigente hasta la etapa de formulación de cargos, momento desde el cual la investigación dejará de ser reservada para ambas partes.

Artículo 11. Registro Centralizado de Denuncias

Créase el Registro Centralizado de Denuncias de Campos Clínicos, de carácter reservado, que será administrado por la Secretaría General.

El Registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Número correlativo de la denuncia;
- b) Fecha de presentación;
- c) Individualización de la persona denunciante y de la eventual víctima, incluyendo carrera y campo clínico;
- d) Indicación de si se ha solicitado o no reserva de identidad.
- e) Individualización de la persona denunciada, indicando el estamento al que pertenece;
- f) Descripción de los hechos denunciados;
- g) Identificación de la entidad competente para la tramitación, indicando, cuando corresponda, los antecedentes de derivación.

TÍTULO IV: TRAMITACIÓN, DERIVACIÓN Y MEDIDAS DE RESGUARDO

Artículo 12. Determinación de competencia

Recibida la denuncia, la Secretaría General, determinará la unidad competente para su tramitación, conforme a los siguientes criterios:



1. **Situaciones de acoso, violencia, discriminación o maltrato, sin elementos de género y siempre que la persona denunciada sea estudiante de la Universidad.** Se seguirá en estos casos el procedimiento de investigación regulado en el Reglamento de Normas de Conducta del Estudiante, oficiándose y remitiéndose desde la Secretaría General los antecedentes a la Decanatura respectiva para que dicte la resolución de inicio de investigación. La Unidad competente para tramitar la investigación será la Fiscalía Universitaria de Contraloría.
2. **Situaciones de acoso, violencia, discriminación o maltrato, sin elementos de género y siempre que la persona denunciada sea académico o académica de la Universidad.** Se aplicará en estos casos el Reglamento de Personal y el de Investigaciones Administrativas, ordenándose por el/la Rector/a el inicio de la investigación correspondiente. La Unidad competente para tramitar la investigación será la Fiscalía Universitaria de Contraloría.
3. **Situaciones de acoso, violencia, discriminación de género y siempre que la persona denunciada sea otro estudiante o un académico o académica.** Se aplicará en estos casos el Protocolo de Actuación sobre conductas acoso sexual, violencia y discriminación por razón de sexo, identidad de género, expresión de género u orientación sexual, derivándose desde la Secretaría General los antecedentes a la Dirección de Equidad de Género y Diversidad Sexual (DEGyDS), unidad competente para dar inicio al procedimiento.
4. **Situaciones de acoso, violencia, discriminación o maltrato, y siempre que la persona denunciada pertenezca al establecimiento de salud.** Deberá efectuarse la derivación obligatoria a la plataforma correspondiente del Ministerio de Salud (MINSAL), informándose de ello a la persona denunciante.
5. **Situaciones de acoso, violencia, discriminación o maltrato, y siempre que la persona denunciada pertenezca a otra Institución de Educación Superior.** La denuncia será derivada a dicha institución mediante comunicación formal, dejando constancia de la remisión.

Artículo 13. Medidas provisionales

Sin perjuicio de la normativa interna que resulte especialmente aplicable a cada caso la autoridad competente podrá adoptar, de manera fundada y proporcional, las siguientes medidas provisionales, destinadas a resguardar la integridad física o psíquica de las personas involucradas y a asegurar el adecuado desarrollo del proceso:

- a) Prohibición de contacto entre las partes;
- b) Separación de espacios o restricciones de acceso;
- c) Cambio de tutor/a, supervisor/a o reubicación académica;
- d) Adecuaciones académicas para la persona denunciante, tales como:
 - justificación de inasistencias;
 - reprogramación de evaluaciones;
 - abandono de asignaturas sin efectos académicos negativos;
 - cambio de campo clínico, cuando corresponda;
- e) Suspensión provisional de la persona denunciada, cuando la gravedad de los hechos lo amerite;
- f) Cualquier otra medida necesaria y pertinente para proteger la integridad física o psíquica de las personas involucradas.

Las medidas provisionales tendrán una duración máxima de 60 días, prorrogables por una sola vez en casos calificados por hasta 30 días más



Artículo 14. Investigación

La investigación se desarrollará conforme a los procedimientos establecidos en los protocolos institucionales vigentes para cada materia, debiendo evitarse cualquier forma de revictimización, garantizando un trato digno, y respetuoso para las personas denunciantes, víctimas y denunciadas, y con apego a los principios de proporcionalidad, protección de las víctimas, confidencialidad y celeridad.

Las personas denunciantes, víctimas y denunciadas podrán tener pleno acceso a todas las piezas de la investigación una vez que ésta concluya, y se formulen los respectivos cargos y/o se notifique a la persona denunciada del acto en el cual consten sus eventuales infracciones. Asimismo, en el caso que se determine una decisión fundada de sobreseimiento o cierre anticipado de la investigación, o cualquier decisión que implique el término de la investigación y/o cierre del procedimiento, también procederá el acceso a las piezas de investigación de las partes denunciantes, víctimas y denunciadas, para que éstas ejerzan las acciones recursivas que estimen pertinentes.

Artículo 15. Soluciones alternativas

Sin perjuicio de la normativa interna que resulte especialmente aplicable a cada caso, podrán aplicarse mecanismos de resolución anticipada, siempre que la naturaleza de los hechos lo permita y exista consentimiento expreso de la víctima, tales como:

- a) Reconocimiento de responsabilidad;
- b) Disculpas privadas o públicas;
- c) Acuerdos restaurativos;
- d) Compromisos de no repetición;
- e) Acciones para asegurar la continuidad de la práctica del/la denunciante.

No procederán en casos de acoso sexual, violencia sexual o hechos de especial gravedad.

TÍTULO V: APOYO A LA SALUD MENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 16. Contención inicial

La Universidad deberá asegurar contención emocional temprana y orientación al estudiantado afectado por hechos ocurridos en campos clínicos, a través de los dispositivos de apoyo psicoeducativo de las facultades y de la unidad de salud de la Dirección de Servicios Estudiantiles.

Artículo 17. Difusión de canales oficiales de auxilio psicológico del Estado

La Universidad deberá difundir de manera permanente los canales oficiales de auxilio psicológico y prevención del suicidio dispuestos por la autoridad sanitaria, incluyendo, al menos, la Línea 4141 de prevención del suicidio y el servicio "Salud Responde" (600 360 7777). Asimismo, deberá mantener actualizado el listado de canales difundidos conforme a las modificaciones que establezca la normativa vigente.

TÍTULO VI: SANCIONES

Artículo 18. Régimen aplicable

Las sanciones que procedan se aplicarán conforme a la normativa institucional que resulte pertinente, en particular:



Universidad de Concepción

- a) El Protocolo de Actuación sobre conductas de acoso sexual, violencia y discriminación por razón de sexo, identidad de género, expresión de género u orientación sexual;
- b) El Reglamento de Normas de Conducta de Estudiantes;
- c) El Reglamento del Personal;

TÍTULO VII: COORDINACIÓN Y REPORTE

Artículo 19. Coordinación con establecimientos asistenciales

La Secretaría General, en conjunto con la Unidad de Coordinación de la relación Docente Asistencial, deberán mantener comunicación efectiva con las Facultades y los establecimientos de salud para asegurar:

- a) Derivación oportuna;
- b) Seguimiento de casos;
- c) Restablecimiento del entorno seguro del estudiantado.

Artículo 20. Reporte a la Superintendencia

La Universidad remitirá los reportes exigidos por la Norma 4 de la Superintendencia de Educación Superior dentro de los plazos establecidos.

Artículos Transitorios.

1. La presente normativa será evaluada en su funcionamiento durante el primer semestre del año 2026, para considerar eventuales ajustes y mejoras.
2. La presente normativa será aplicada progresivamente a las Facultades y Carreras que hagan uso de los campos clínicos en convenio con la Universidad de Concepción.

Transcríbase electrónicamente: a las Vicerrectoras y al Vicerrector; a la Directora y el Director General de los Campus; a las Decanas y a los Decanos de Facultades; al Director o Directora: del Instituto GEA; del Centro de Biotecnología; del Centro EULA; del Centro de Vida Saludable; de la Dirección de Relaciones Internacionales; de la Dirección de Desarrollo Estratégico; de la Dirección de Comunicaciones; de la Dirección de Equidad de Género y Diversidad; a la Jefa de la Unidad Universidad de Concepción, Santiago; al Director o Directora: de la Dirección de Docencia; de la Dirección de Postgrado; de la Dirección de Extensión; de la Dirección de Bibliotecas; de la Dirección de Servicios Estudiantiles; de la Dirección de Investigación y Creación Artística; de la Dirección de Desarrollo e Innovación; al Director o Directora: de la Dirección de Relaciones Institucionales; de la Dirección de Vinculación Social; de la Dirección de Finanzas; de la Dirección de Personal; de la Dirección de Tecnologías de la Información; de la Dirección de Servicios y al Contralor. Regístrese y archívese en Secretaría General, publíquese en www.documentos.udec.cl.

Concepción, 16 de diciembre de 2025.

CARLOS SAAVEDRA RUBILAR
RECTOR

Decretado por don CARLOS SAAVEDRA RUBILAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CONCEPCION.

MARCELO TRONCOSO ROMERO
SECRETARIO GENERAL